



50

ABRIL 6 DE 1832.

*Ley. Se indulta de la pena capital al reo José María Nogueron.*

Se indulta de la pena capital al reo José María Nogueron.—(*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo día.*)

**DIA 7.**—*Se piden noticias para la publicacion de una obra de agricultura.*

Animado el Exmo. Sr. vice-presidente del deseo de procurar por cuantos medios están á su alcance la prosperidad y engrandecimiento de la república, ha dispuesto se reimprima y publique por suplemento mensual al Registro, la célebre obra de agricultura escrita por Gabriel Alonso de Herrera, en los términos que se anunció en el número 56 tomo 7.º del mismo periódico; y con el objeto de hacer esta obra mas útil, ha dispuesto S. E. que á los cuatro tomos en cuarto, de que se compone, se añada un suplemento ó tomo quinto, en que se espliquen las diversas prácticas que se observan entre nosotros para el cultivo de todas las plantas, segun los distintos climas que hay en la vasta estension de la república. Los individuos que se han hecho cargo de este trabajo, necesitan para desempeñarlo con acierto las noticias que expresa el impreso de que acompaño á V. E. ejemplares, y que espera S. E. el vice-presidente se sirva V. E. circularlo entre los principales agricultores de ese estado, invitándoles á que cooperen á tan interesante proyecto, ministrando las noticias que les fuere posible, y trasmitiéndomelas V. E. se pasaran á los Sres. redactores con el objeto indicado.

*Noticias necesarias para formar un suplemento á la obra de agricultura de Herrera que se está reimprimiendo.*

A la obra de agricultura de *Herrera adicionada*, puede agregarse un quinto tomo de *agricultura mexicana*, pues la que recibimos de los españoles ha de presentar diferencias, por cultivarse los frutos y hacerse las crias muy en grande, y además tenemos ramos peculiares, y otros que sin serlo no se han recibido de España. Debe, pues, hacerse un formulario á fin de facilitar el método de las instrucciones que se piden, y en términos que puedan darlas hasta los hombres mas rústicos, con tal que sean prácticos en aquel ramo; y como nuestras temperaturas son tan variadas, y tambien los métodos de cultivar y criar ganados, deben pedirse las instrucciones á puntos diversos.—El formulario debe abrazar la calidad, situacion de las tierras, temperatura del clima, y otros puntos que detalladamente vamos á exponer.—*Calidad de la tierra.* Si es arenisca, barrialosa, pedregosa ó limpia, si se cubre ó no de yerbas, y cuales son estas.—*Situacion* Si son lomas, joyas ó llanos: si en algunos puntos están abrigados los campos por bosques ó sierras.—*Clima.* Si es frio, templado ó caliente; si es puesto á granizadas y yelos: si las lluvias son tempranas ó tardías, si escasas ó abundates.—*Riego.* Si se siembra de riego ó secano: si lo primero, la calidad de las aguas, si es de manantiales ó represada, y la calidad de obras que se hayan hecho para detenerlas.—*Labor.* Las labores con que se prepara la tierra.—*Siembra.* El modo de hacerla, en qué tiempo se verifica, castas de semillas que para esto se prefieren.—*Cultivo.* Labores sub-

secuentes hasta cosechar lo que se intenta, enfermedades á que está sujeta la planta, insectos que la persiguen, y todo lo demás que pueda contrariarla.—*Cosecha.* Meses y modo con que se verifica.—*Conservacion de frutos.* Términos en que se preparan las raices, granos &c., hasta ponerlos en estado de solo tener que conservarlos para su venta: trojes ó graneros en que se depositan: disposicion de estos edificios rústicos: el tiempo que en ellos aguantan las semillas ó productos: medios para preservarlos de la corrupcion de los insectos.—*Espensas y utilidad.* Toda la clase de gastos, especialmente jornales de peones y animales, rendimiento de los productos, como por ejemplo las fanegas de maiz que por término, medio y años regulares produce una de sembradura.—Valor de la tierra particularmente arrendada, utilidad neta que puede quedar al labrador; y nota de qué clase de instrumentos de labranza se vale en las manipulaciones rústicas.—Si las semillas ó productos cosechados son de aquellos que necesitan beneficio particular, como chile, caña, tabaco y añil, es menester que se agregue esta manipulacion y beneficio en todos sus pormenores, á fin de poderse formar idea.—*Maiz.* Debe pedirse la instruccion á Tierradentro, al Bajío, valle de Toluca, valle de Chalchicomula, y en algunos puntos de Tierra caliente.—*Trigo.* Tierradentro, Bajío, contornos de México, valle de San Martin Tשמלucan, valle de Atlisco, Tehuacán, Oajaca, Chiapas á cuyas partes pudieran pedirse muestras del grano y noticias de la calidad de la harina en el amasijo y su rendimiento.—*Cebada.* Llanos de Apan, Chalchicomula.—*Chile.* Valcequillo en Puebla, haciendas de los estados de Guanajuato y del Po-

tosí.—*Garbanzo*. Celaya, Chilapa.—*Frijol, haba, alberjon lentejas*. Bajío, Toluca y estado de Puebla.—*Papas*. Contornos de las sierras del Norte de México, Puebla y Chalchicomula.—*Camote*. Querétaro, el Bajío, y Tierra caliente del Sur.—*Xícama*. Bajío.—*Melon*. Bajío Sur de Puebla, Zamora y contornos de Guadalajara.—*Maguey*. Llanos de Apam, alrededores de México, Cuiteo en Valladolid, Puebla y Toluca.—*Vid*. Tierradentro Dolores y sus contornos, Tehuacán.—*Verduras*. Ixtacalco por la particularidad del cultivo.—*Frutales europeos*. Contornos de México.—*Naranjas*. Sur de México.—*Plátano y piña*. Córdoba y Sur de Valladolid, adonde debe pedirse el método *de pasar* el plátano.—*Caña*. Sur de Valladolid, de México y Puebla, estado de Veracruz y de Oajaca.—*Tabaco*. Yucatán, Tabasco, Chiapas y las villas.—*Cacao*. Tabasco, Soconusco, Sur de México, y Valladolid.—*Algodon*. Estado de Veracruz, Sur de Valladolid, México y Oajaca.—*Añil*. Sur de Valladolid y de Puebla, Tehuantepec.—*Arroz*. Sur de México y de Valladolid, Sierra de Jalapa, Canton de Córdoba, Yucatán.—*Café*. Tabasco, Córdoba, Sur de México.

#### GANADOS.

*Cabrío*. Tierradentro, Misteca. Su cria, trashumes, enfermedades, número de rebaños, matanza, productos, particularmente el del sebo: gastos.—*Carneros*. Lo del artículo anterior, con mas las trasquilas, y todo lo relativo á lanas, Tierradentro y Misteca.—*Cerdos*. Castas, cria, enfermedades, sebo, matanza, gastos, productos. Tierradentro, Apan, Chalchicomula.—*Toradas*. Tierra-

dentro, Huasteca, Misteca, estado de Veracruz.—*Ganado caballar y mular. Haciendas de Tierradentro.*

*Notas.* 1. ° Debe agregarse un extracto de la cria de la grana y de la seda que se cosecha en Oajaca y la Misteca, y de los ramos menores de agricultura, como chia, cacahuate, yuca &c., deben pedirse á los lugares donde se cultivan. Tambien debe agregarse el beneficio con que se prepara la vainilla.—2. ° Al tiempo de pedirse las instrucciones, deben pedirse tambien muestras de las semillas ó productos de que se habla, á fin de que haya autenticidad, y conservarse estas semillas y productos en vocales de cristal, en un estante destinado al intento, en el gabinete de historia natural.

*Ley. Sobre un decreto dado por el estado de Tamaulipas.*

Art. 1. ° „El decreto publicado por el gobierno del estado de Tamaulipas en 19 de marzo del corriente año, en que se substrahe de la obediencia del gobierno de la Union, es opuesto al artículo 16 y al 34 de la acta constitutiva, al 110 y al 161 de la constitucion federal, y al decreto de 4 de agosto de 1824.—2. Todos los funcionarios públicos que ejecutaren el decreto de que habla el artículo anterior, en las partes que se oponen á la acta constitutiva, á la constitucion federal y leyes generales, quedarán sujetos á la responsabilidad que estas imponen.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 9*].

*El decreto citado en el artículo 1. ° de la ley anterior, dice así:*

El gobernador constitucional del estado libre de

las Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: Que la comision permanente, unida con el consejo de gobierno y diputados que se hallan en la capital, ha decretado lo que sigue.—„La comision permanente, unida con los diputados que existen en la capital y el consejo de gobierno, en uso de la facultad que le concede el artículo 87 de la constitucion del estado, y en vista de las actuales y urgentísimas circunstancias que reclaman imperiosamente providencias y medidas que precavan al estado, y si es posible á la federacion entera, de la funesta guerra civil, ha decretado lo siguiente.—Art. 1.º El estado de Tamaulipas ratifica de nuevo el juramento que tiene hecho de sostener el sistema republicano, representativo popular federal, con sujecion á la carta federal y á las leyes.—2. El estado de Tamaulipas ratifica de nuevo su alianza y union con los demás estados de la federacion.—3. El estado de Tamaulipas protesta del modo mas solemne, que no dará al gobierno general auxilios de ninguna clase para que continúe la guerra civil desastrosa, que ha emprendido por sostener á sus secretarios del despacho.—4. Esta substraccion durará lo que la guerra: terminada esta, se restablecerán las relaciones del estado con el gobierno federal.—5. En consecuencia los productos de las aduanas marítimas de los puertos del estado y las demás rentas que ántes entraban en el erario federal, ingresarán en las arcas particulares del estado.—6. Los empleados de la federacion existentes en el territorio del estado que no se sujeten á esta medida, serán destituidos en el acto, y sus vacantes se cubrirán por el estado, con total arreglo á las leyes de la federacion.—7. El con-

greso hará iniciativa. Primero: para que se suspenda el uso de las armas. Segundo: para que los secretarios del despacho se depongan. Tercero: para que se sujeten á las responsabilidades en que han incurrido, y que se les demandarán conforme á las leyes.—8. El estado no llevará sus armas á ningun punto de la república; pero si á consecuencia de esta declaratoria se intenta atacarlo, lo tendrá como una agresion contra su soberanía y sus derechos, y se defenderá.—9. El gobierno del estado por tanto dictará todas las medidas que le parezcan oportunas, poniéndose de acuerdo con el gefe de las armas de Tampico, de quien se espera se someta á estos principios.—10. Nadie será obligado por la fuerza á aceptar esta declaracion; pero el que se resista, saldrá del territorio del estado en el término que el gobierno señale.—11. Siendo que los rendimientos de la aduana marítima de Matamoros están destinados para el pago de las tropas de la frontera de Tejas, no se hará novedad en este particular; pero el gobierno intervendrá en ello, como lo haria la federacion.—12. Queda autorizado el gobierno para hacer los gastos que crea necesarios á la ejecucion de estos artículos. Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—José Miguel de la Garza Garcia, diputado presidente.—Ignacio Saldaña, diputado secretario.—Antonio Fierro, vocal secretario.—Por tanto, mandó se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria marzo 19 de 1832, 9. ° de la instalacion del congreso de este estado.—

Francisco Vital Fernandez.—Por licencia del secretario.—José Nuñez de Cáceres, oficial mayor.

*El art. 16 de la acta constitutiva de 31 de enero de 1824, citado en la pág. 54 es como sigue.*

16. Sus atribuciones, [*del supremo poder ejecutivo de la federacion*] á mas de otras que se fijarán en la constitucion, son las siguientes.—I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federacion, y á sostener su independenciam en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.—II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.—III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.—IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, segun la constitucion y las leyes.—V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobacion del congreso general; y no estando éste reunido, del modo que designe la constitucion.—VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior, y seguridad interior de la federacion.—VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados, obtendrá previo consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.—VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa, y armada, con arreglo á ordenanza, leyes vigentes, y á lo que disponga la constitucion.—IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior conforme á las leyes.—X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobacion del senado, y entretanto éste se establece,

del congreso actual.—XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad, armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.—XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley. XIII: Publicar, circular, y hacer guardar la constitucion general y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar sobre éstas cuanto le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del congreso.—XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes generales.—XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

*El art. 34 de la referida acta constitutiva citado en la pág. 54, dice así.*

34. La constitucion general y esta acta, garantizan á los estados de la federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la union federal.

*El art. 110 de la constitucion federal de 4 de octubre de 1824 citado en la pág. 54, es á la letra.*

*De las atribuciones del presidente, y restricciones de sus facultades.*

110. Las atribuciones del presidente [*de la república*] son las que siguen:—I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.—II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.—III. Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.—IV. Nombrar y remover libremente á los secretariós del despacho.—V. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.—VI. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarias generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.—VII. Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.—VIII. Nombrar, á propuesta en terna de la córte suprema de justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.—IX. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.—X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.—XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aun-

que para usar de ella fuera de sus respectivos estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento, y hará la expresada calificación.

—XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del congreso general; y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.—XIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del art. 50.—XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad, armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificación á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.—XV. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.—XVI. Pedir al congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.—XVII. Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.—XVIII. Convocar tambien al congreso á sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.—XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la córte suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.—XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiem-

po, á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.—XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la córte suprema de justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

*El art. 161 de la constitucion general citado en la pág. 54 es como sigue.*

*De las obligaciones de los estados.*

161. Cada uno de los estados [*Unidos Mexicanos.*] tiene obligacion:—I. De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta constitucion ni á la acta constitutiva.—II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.—III. De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la Union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion, con alguna potencia extranjera.—IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.—V. De entregar inmediatamente los criminales de otros estados á la autoridad que los recla-

me.—VI. De entregar los fugitivos de otros estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.—VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.—VIII. De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.—IX. De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo, cópia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

*El decreto [del congreso general] de 4 de agosto de 1824 citado en la pág. 54, dice así.*

#### *Clasificacion de rentas generales y particulares.*

1. Pertenecen á las rentas generales de la federacion los derechos de importacion y exportacion establecidos ó que se establecieren bajo cualquiera denominacion en los puertos y fronteras de la república.—2. El derecho de internacion de 15 por 100 que se cobrará en los mismos puertos y fronteras sobre los precios del arancel, aumentados en una cuarta parte, de los efectos extranjeros, que en consecuencia de este decreto, quedarán libres de alcabala en su circulacion interior.—3.

La renta de tabaco y pólvora.—4. La alcabala que paga el tabaco en los países de su cosecha.—5. La renta de correos.—6. La de lotería.—7. La de las salinas.—8. La de los territorios de la federacion.—9. Los bienes nacionales, en los que se comprenden los de la Inquisicion y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecen ó que pertenecieren en lo de adelante á la hacienda pública.—10. Quedan á disposicion del gobierno de la federacion los edificios, oficinas y terrenos anexos á estas que pertenecen ó han pertenecido á las rentas generales, y los que se han expensado por dos ó mas de las que ántes eran provincias.—11. Las rentas que no están comprendidas en los artículos anteriores pertenecen á los estados.—12. Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas á los estados, son del haber ó cargo de las generales.—13. En la península de Yucatán no se comprenderán en las rentas generales los derechos de exportacion impuestos á los efectos del país, ni se establecerá el derecho de internacion.—14. Se repartirá á los estados de la federacion la suma de 3.136.875 pesos que se calculan deben faltar para los gastos generales.—15. La reparticion se hará por ahora é interim haya datos que ministren la proporcion debida, en los términos siguientes.

México debe pagar.....	975.000.
Xalisco .....	365.625.
Puebla.....	328.125.
Oajaca .....	262.500.
	<hr/>
A la vuelta.....	1.931.250.

De la vuelta .....	1.931.250.
Guanajuato .....	218.750.
Michoacan .....	175.000.
Yucatán .....	156.250.
Zacatecas .....	140.625.
S. Luis Potosí.....	101.250.
Veracruz.....	97.875.
Querétaro .....	78.750.
Durango.....	67.625.
Estado de Occidente.....	53.125.
Tamaulipas .....	24.500.
Tlaxcala .....	21.875.
Tabasco .....	18.750.
Nuevo Leon.....	18.750.
Chihuahua .....	16.875.
Coahuila .....	15.625.
Suma.....	<u>3.136.875.</u>

16. Los estados entregarán cada mes ó cada quince dias, contados desde el en que recibieren sus rentas, la parte de contingente que corresponda al tiempo vencido, quedando al arbitrio del gobierno escoger cualquiera de los dos términos, y aun prolongarlos, cuando las circunstancias particulares de un estado lo requieran.—17. En 1.º del próximo setiembre se entregarán á los estados sus rentas y oficinas correspondientes, haciendo los córtes necesarios á la liquidacion definitiva de cuentas.—18. Cuando los estados presenten noticias exactas de su riqueza y poblacion, se rectificará el reparto actual, abonando á unos lo que hubieren pagado

de mas, y cobrando á otros lo que hubieren enterado de menos.—19. El gobierno tomará las medidas mas conducentes á fin de que empiece á cobrar el derecho de internacion con la prontitud posible, y dispondrá las cosas, de manera que entregadas las aduanas terrestres no queden sin pagar alcabala los efectos extranjeros que estuviesen en escala ó en camino, haciendo se les cobre con la debida separacion en las mismas aduanas.—20. Los efectos nacionales no podrán pagar mas que una alcabala en el estado de su consumo.—21. En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala á un efecto nacional, y despues saliere para otro estado, se devolverá el derecho que se le ha exigido.—22. Se bajará por el primer año la tercera parte del contingente con que deben contribuir los estados.

*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Sobre cobro del derecho de consumo á los efectos que expresa.*

De conformidad con lo expuesto por esa direccion general en informe de 24 del pasado, á consecuencia de la consulta que hizo al supremo gobierno en 17 del mismo el Sr. comisario general de Puebla, y segun lo que V. S. tambien consulta en 4 del actual, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, que las aduanas del distrito y territorios, y los respectivos comisarios de los puntos de los estados en que se internen efectos procedentes de la aduana marítima de Veracruz desde 1.º del citado mes pasado en adelante, exijan á los introductores el importe del derecho de consumo que han adeudado en aquella aduana marítima, con calidad de devo-

lucion siempre que lo determine el congreso general, en vista de la consulta que con esta fecha se eleva á la cámara de diputados, pudiendo admitirse fianza segura á satisfaccion del administrador ó comisario respectivo, en lugar del entero, si así conviniese al interesado. Por lo que hace á los derechos de importacion correspondientes á los mismos efectos está tambien de acuerdo, y quiere el Exmo. Sr. vice-presidente, que mientras las cámaras determinan lo que estimen oportuno, ya se trate de aquellos derechos cuyos plazos legales estuvieren corriendo, ya de cualesquiera otros que supongan los introductores haber sido pagados en el lugar y tiempo que correspondia, se les exijan igualmente fianzas de su importe á satisfaccion del administrador ó comisario, en los propios términos que se otorgan las que reciben las aduanas marítimas por los expresados derechos de importacion, quedando á cargo del interesado justificar la excepcion legítima que le liberte del pago, sin que mientras subsistan las presentes circunstancias se admitan como pruebas las notas que puedan traer las guias ó documentos de la aduana de Veracruz.—De orden de S. E. lo digo á V S. para que disponga se practique esta resolucion en todos los casos ocurridos y que puedan ocurrir en lo sucesivo, con cuyo fin la comunicará V S. inmediatamente no solo á las aduanas del distrito y territorios, sino á los comisarios generales en ejercicio de la facultad que concede á esa direccion el artículo 12 de la ley de 26 de enero del año próximo pasado (*Recopilacion de ese mes página 17*), con cuantas prevenciones estime V S. conducentes á su cumplimiento.—Trasládolo á V S. para su inteligencia y cumpli-

miento en la parte que le toca, bajo las advertencias siguientes.—1.º En el caso de que á consecuencia de la suprema órden inserta se reciban algunas cantidades por los derechos de que trata, en las aduanas del distrito federal y territorios, cuidarán el administrador de la primera, de enterarlas en la tesorería general de la federacion; y los de las segundas, de ejecutar lo mismo en la respectiva comisaría con arreglo á lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la ley de 22 de febrero último (*página 27*) y para su debida observancia, formándose dichas aduanas los respectivos asientos de cargo y data con las explicaciones oportunas, comprobándose la segunda con el certificado del pago ó entero expresado, y dando aviso á esta direccion general.—2.º Los administradores de dichas aduanas del distrito y territorios, y las comisarías en sus respectivos casos, cuidarán tambien de que las fianzas se firmen ó acepten por el sugeto responsable en cada una de ellas al monto de los derechos de que se trate.—3.º Igualmente cuidarán de que en las mismas fianzas conste el importe de los derechos á que cada una se contraiga, explicándose con la debida claridad y separacion los de importacion y de consumo, liquidándose ambos sin demora conforme al arancel y demás disposiciones de la materia.—4.º Las citadas fianzas se custodiarán en la respectiva arca de caudales de la oficina, llevándose en un libro ó cuaderno foliado y rubricado por el gefe de ella, noticia exacta y circunstanciada de todas las fianzas, remitiéndose el dia 1.º de cada mes á esta direccion general cópia de esa noticia, por lo tocante al mes anterior.—5.º Los Sres. comisarios generales se servirán cir-

cular estas providencias á los sub-comisarios de su dependencia enviando á esta propia direccion la noticia de que habla la advertencia anterior por lo perteneciente á las respectivas sub-comisarias, y la que corresponde á la comisaria general, acusándome desde luego el recibo de esta comunicacion.”

*DIA 11.—Circular de la secretaría de hacienda.*

*Sobre cobro de lo que se adeude por derechos de importacion.*

Por el informe del administrador de la aduana marítima de Veracruz, y por otros datos oficiales que existen en esta secretaría y en la direccion general de rentas, sabe el supremo gobierno estar debiendo el comercio por los derechos de importacion de los efectos introducidos en aquel puerto, mas de tres de millones de pesos, cuya mitad deben satisfacer los responsables segun el arancel vigente, al vencimiento del segundo plazo en esta tesorería general; pero como las circunstancias y la ocupacion de aquella plaza han impedido que vengan los libramientos correspondientes, y las atenciones del erario exigen por otra parte imperiosamente recoger el todo ó la mayor parte de las cantidades á que es acreedor, ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente, que todas las casas del comercio de esta capital que puedan ser responsables al pago de dichos derechos de segundo plazo, enteren inmediatamente en esta tesorería general, á proporcion del giro que mantienen con el puerto de Veracruz, y segun el cálculo que puede hacer cada una de ellas, las mayores sumas posibles en cuenta del expresado derecho, en el concepto

de que al tiempo de hacerse las liquidaciones correspondientes, se les abonará el descuento que con cada interesado hubiese convenido el gobierno, á cuyo efecto se acercarán á esta secretaría de mi cargo.—Y de órden del mismo Exmo. Sr. vice-presidente lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca.

**DIA 14. Ley.—Privilegio al ciudadano Juan Andres Velarde.**

1. „Se concede al ciudadano Juan Andres Velarde, por el término de diez años, privilegio exclusivo para usar del nuevo sistema de amalgamacion y copelacion que ha inventado para beneficiar metales.—2. Antes de usar de este privilegio, presentará al gobierno una descripcion exacta de su sistema, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la explicacion de su invento; y el gobierno le expedirá la correspondiente patente que asegure su propiedad.—3. La patente contendrá una cópia exacta de los documentos y dibujos que haya presentado Velarde, y las descripciones de los modelos.—4. Cumplido el término de los diez años, se publicará circunstanciadamente en los periódicos de la república el nuevo sistema de Velarde.—5. En caso de que á juicio de Velarde haya razones políticas ó comerciales que exijan el secreto de su nuevo invento, el gobierno hará trasladar á presencia suya, y por mano de persona que merezca la confianza de aquel, la referida descripcion en un registro particular, que se cerrará y permanecerá así el tiempo que ha de durar el privilegio, poniendo en el sobre ó cubierta, el nombre de Velarde, la fecha y los objetos que encierra el paquete.

—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo día, y se publicó en bando de 16.*]

*Ley.—Indulto al ciudadano Pedro Alvarado.*

„Se indulta al ciudadano Pedro Alvarado, teniente que era del noveno batallon, de la pena de desercion en que fué declarado incurso.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo día, y se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*]

*Providencia de la secretaría de relaciones.*

*Sobre pagos por la traslacion á la república, de las viudas y huérfanos mexicanos residentes en paises extranjeros.*

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. vice-presidente de la opinion manifestada por el Sr. director general de rentas, acerca de que los pagos que se hagan por la traslacion á la república de las viudas y huérfanos mexicanos residentes en paises extranjeros, se verifiquen por las comisarias generales ó subalternas, y no por las administraciones de las aduanas marítimas, ha tenido á bien conformándose con dicha opinion, acordar que así se verifique; y tengo el honor de decirlo á V. E. en contestacion á su nota núm. 18 de 30 de enero último.

*Nota. Estos pagos se decretaron por ley de 18 de enero de 1831.*

DIA 16.—*Ley. Próroga de las sesiones ordinarias de congreso general.*

„El congreso general á peticion del gobierno, y en observancia del art. 71 de la constitucion, proroga sus

actuales sesiones ordinarias por los treinta dias útiles que ella misma permite.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 21.*]

*El art. 71 citado en la ley anterior, no se estampa por haberlo hecho en la pág. 23 del tomo de esta Recopilacion respectivo al mes de abril de 1833.*

*Ley.—Declaraciones acerca de la contaduría general de propios y arbitrios.*

1. „Es de nueva creacion la contaduría general de propios y arbitrios, que debe establecerse conforme á la ley de 30 de setiembre de 1831. [*Recopilacion de ese mes pág. 456.*]—2. Son cesantes de la federacion, los empleados en la antigua contaduría general de propios que existían al tiempo de verificarse la independencianacional, y que han continuado con aquel carácter.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 18.*]

**DIA 17.—BANDO.**

*Prveenciones de policia relativas á los Judas que se queman los sábados de gloria.*

No debiendo permitirse el intolerable abuso que se ha observado en los años anteriores, y se prepara en el presente, segun los diversos informes que ha recibido el gobierno del distrito por personas fidedignas, de que á las figuras ridiculas que con el nombre de *Judas* se acostumbra quemar en las calles el sábado de *gloria*, se les pongan letreros, nombres y trages alusivos á personas determinadas, con el siniestro y depravado objeto de

ponerlas en ridículo; he resuelto para evitar este exceso, que debe considerarse comprendido en la prohibicion de los bandos de 14 de febrero de 1824, y 19 del mismo mes de 1825, que se observen con la mas escrupulosa puntualidad los artículos siguientes.—1. Se prohíbe absolutamente que á los *Judas* se les pongan letreros con nombres de personas determinadas, ni trages alusivos á las mismas, bajo la multa de veinticinco pesos, aplicables por mitad al hospicio de pobres y denunciante; y en defecto de la multa, sufrirán los contraventores á esta disposicion ocho dias de arresto.—2. Los Sres. alcades y regidores, por sí y por medio de sus auxiliares y demás agentes de policía, cuidarán del cumplimiento del artículo anterior, exigiendo desde luego las multas, ó haciendo arrestar á los que no las exhiban.—3. La fuerza de seguridad pública distribuirá rondines y patrullas por toda la ciudad, para cuidar del cumplimiento del artículo 1.º

*Los bandos que se citan en el anterior, son los siguientes.*

El ciudadano Melchor Muzquiz, &c.

Por el ministerio de relaciones se me ha comunicado con fecha de 12 del corriente la órden que sigue.—,Instruido el supremo gobierno de que los autores de papeles públicos abusando del órden y costumbres establecidas en todos los paises, se atreven á fijar en las esquinas y parages públicos, no ya los anuncios de lo que dan á las prensas, sino los papeles mismos, alarmando y seduciendo con semejante licencia el espíritu del pueblo incauto, y tomando un arbitrio que está solo concedido al gobierno para sus deliberaciones y providen-

cias, ha resuelto el supremo poder ejecutivo, que sin pérdida de instante y por via de providencia económica disponga V. S. se publique un bando prohibiendo absolutamente este exceso, en que se comprenden los manuscritos y pasquines sediciosos. Lo que de orden de S. A. prevengo á V. S. para su puntual cumplimiento; en el concepto de que V. S. debe prescribir y proceder al castigo de los contraventores con todo el rigor que le franquean las leyes."—Y para que llegue á noticia de todos, y que ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages públicos y acostumbrados, circulándose á quienes toque cuidar de su observancia; en el concepto de que á los infractores se les aplicará irremisiblemente por primera vez la pena de veinticinco pesos de multa, cincuenta por segunda y ciento por tercera, con las demás á que se hagan acreedores por su inobediencia, á proporcion de lo que haya influido en el trastorno del orden y alteracion de la tranquilidad y sosiego público la infraccion de esta providencia; de cuyo cumplimiento celarán principal y escrupulosamente los Sres. alcaldes y regidores por sí y por medio de sus subalternos, á fin de evitar los males que de lo contrario se acarrearían. Dado en México á 14 de febrero de 1824.

El ciudadano José Mendivil &c.

Siendo repetido el abuso con que se fijan en los lugares públicos de esta capital, caricaturas y dibujos alusivos, con anuncios de papeles ó rotulones insultantes, dirigidos con expresiones claras ó equívocas á personas determinadas; y no debiéndose disimular un

desórden que prepara ruinosas consecuencias, que conspira á la exaltacion de las pasiones y que se dirige á perturbar el sosiego y tranquilidad pública, no ménos que contraria su tolerancia á una buena policia, mando se observen con la mayor escrupulosa puntualidad los artículos siguientes.—1.º Queda en su fuerza y vigor, y se reproduce literalmente de nuevo, el bando de 14 de febrero del año próximo pasado, en que se prohiben los manuscritos y pasquines sediciosos, bajo la irrimisible multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera, con las demás á que se hagan merecedores los autores por su inobediencia, y á proporcion de lo que hayan influido en el trastorno del órden y alteracion del sosiego público.—2.º Bajo la propia pena y con el mismo aumento progresivo en caso de reincidencia, se prohiben dichas caricaturas y dibujos alusivos con anuncios de papeles ó rotulones insultantes, en que directa ó indirectamente se arrojen invectivas contra personas determinadas ó indeterminadas, sin que pueda alegarse para la infraccion de este artículo, que en dichos rotulones no hubo ánimo deliberado de zaherir ú ofender á persona alguna, ni que en ello se procedió por un verdadero pasatiempo ó inocente puerilidad.

*Providencia de la secretaría de relaciones.*

*Condicion bajo la cual se eximen del registro y pago de derechos á las equipages de los agentes diplomáticos nacionales.*

Exmo. Sr.—En nota de 22 de febrero último, representó el Sr. coronel D. José María Tornel que ha-

bian llegado á esta ciudad varias piezas de su equipage, y que en la aduana se intentó registrarlas y aun aforarlas, con cuyo motivo reclama el privilegio que en esta parte ha concedido la práctica á los agentes diplomáticos. El vice-presidente en su vista se ha servido acordar, que sin perjuicio de la consulta que se hace al congreso general sobre la prerogativa que deban tener los ministros diplomáticos, así nacionales como extranjeros, para eximir á sus equipages del registro y pago de derechos, se entreguen al Sr. Tornel las piezas de su equipage, presentando previamente la caucion ó fianza necesaria de estar á la resulta de lo que resuelva el congreso general, en el concepto de que entre tanto lo verifica, se deberá observar en los casos de igual naturaleza que ocurran, esta disposicion respecto de los agentes diplomáticos nacionales, pues que por lo respectivo á los extranjeros está vigente la suprema órden del poder ejecutivo de 13 de abril de 1825, que previno se librasen de registro sus equipages. Lo comunico á V. E. de órden del Exmo. Sr. vice-presidente para los efectos correspondientes. (*En el mismo dia se circuló por la secretaría de hacienda, á la cual habia sido dirigida por la de relaciones.*)

*La órden de 13 de abril de 1825 fué dictada por la secretaría de relaciones en esa fecha, y circulada por la secretaría de hacienda el 16, y es como sigue.*

Exmo. Sr.—Con el objeto de evitar en lo sucesivo todo motivo de contestaciones sobre la entrada y registro de equipajes de agentes diplomáticos de las naciones extranjeras cerca del gobierno supremo de la república, ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente re-

solvet que V. E. se sirva prevenir á quien corresponda por punto general, que los equipajes de dichos agentes diplomáticos, no solo á su llegada sino mientras lo fueren no están sujetos á registro en las aduanas, en las que debe permitirseles el pase sin otro requisito que la presentación de una nota del agente á quien pertenezcan, avisando el número de piezas que lo componen, con cuyo objeto tengo el honor de comunicarlo á V. E.—Trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, advirtiéndole que no deben confundirse agentes comerciales con los diplomáticos cerca del gobierno supremo, de quienes únicamente trata la inserta resolución, cuidando V. S. de ello y de avisar á este ministerio, instruyendo como corresponde sobre cualquier caso que ocurra en que tenga lugar esta providencia.

*Sobre este punto se expidió posteriormente en 4 de setiembre de 1835 circular por las secretarías de relaciones y de hacienda, que dice así.*

Uno de los privilegios de que gozan los agentes diplomáticos en las naciones ilustradas, es el de que sus equipajes no se sujeten á registro á su introducción en las aduanas de los puertos, ni las interiores de los países á donde van á residir, como tampoco á su salida de estos. Así se ha practicado entre nosotros con las diversas personas que han estado acreditadas cerca del supremo gobierno; pero deseando S. E. el presidente interino que se arregle este punto, de manera que en lo sucesivo no sea necesario expedir órdenes para cada caso particular que se ofrezca, y se eviten los inconvenientes que podrian ocurrir, ha dispuesto se dirija á V. E. esta nota, á fin de que se sirva hacer á quienes

corresponda las prevenciones siguientes.—Primera. Que los equipages de los agentes diplomáticos, sus secretarios é individuos que pertenezcan á su legacion con carácter oficial, sean libres de registro y derechos en las aduanas, tanto á su introduccion, quanto á su salida del territorio nacional. Segunda. Que este privilegio solo subsista en el primer caso, es decir en el de introduccion por seis meses, contados desde la fecha en que se presenten en los puertos los individuos que deben gozarlo, despues de cuyo tiempo los bultos que les vengán consignados quedarán sujetos al registro que previenen las leyes. Tercera. Que estas disposiciones se hagan extensivas á los agentes diplomáticos mexicanos que el gobierno emplee en otros países, y á los individuos que compongan las legaciones de su cargo. Cuarta. Que los cónsules así nacionales como extranjeros, no están comprendidos en ese privilegio ó inmunidad que gozan solo los individuos del cuerpo diplomático. Quinta. Cuando llegare á un puerto de la república alguna legacion mexicana ó extranjera, el administrador de la aduana pedirá al ministro plenipotenciario ó jefe de aquella, una noticia de los individuos de que se compone para proceder al cumplimiento de estas prevenciones, y la remitirá luego á esta secretaría para los usos convenientes, y por la misma se les dará aviso en otros casos de los equipages que deban exonerár del registro. Sexta. El término de seis meses que se concede en el artículo 2.º comenzará á correr desde esta fecha para las introducciones que puedan hacer los agentes diplomáticos extranjeros, actualmente residentes en esta capital.—Tengo el honor de comu-

nicarlo á V. E. para los efectos que expresa, en el concepto de que comunico esta disposicion á los referidos Sres. enviados extranjeros para su conocimiento.—Trasládolo á V. S. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comunique á quienes corresponda.

DIA 18.—*Ley. Sueldo de 3.000 pesos al vista de la aduana de esta capital D. Luis Aguirre.*

„Se abonará al vista de la aduana de esta capital ciudadano Luis Garcia de Aguirre el sueldo anual de tres mil pesos desde el dia 1.º de mayo de 1826, sin perjuicio de lo que resuelva el congreso para lo sucesivo cuando decrete la planta de empleados y sueldos de aquella oficina.”—[*Este dia 18 de abril se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 21.*]

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Se cierran para el comercio los puertos de Tampico de Tamaulipas y Pueblo Viejo.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente ha tenido á bien declarar cerrados desde el dia 1.º de mayo próximo los puertos de Tampico de las Tamaulipas y Pueblo Viejo, para el comercio extranjero y el de escala y cabotage, con arreglo al decreto de 22 de febrero último. [pág. 27.] Lo que comunico á V. E. de órden de S. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

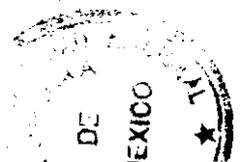
*Orden de la plaza.*

*Que los oficiales militares no impidan á los serenos cumplir con las obligaciones de su cargo, y entre ellas la de matar perros.*

Que los militares no impidan que los serenos cumplan con las obligaciones de su cargo, y entre ellas la de matar perros, extrañando el haberse dado motivo para repetir esta prevencion, olvidando ó despreciando los artículos 5.º de órdenes generales, y 2.º de la obligacion del subteniente, ambos en el tomo 1.º de la ordenanza general del ejército, tratado 2.º título 1.º el 1.º y título 6.º; el 2.º añadiéndose que el que contraviniere en lo sucesivo será corregido como corresponde, y que á los Sres. oficiales del depósito se les lea esta órden á presencia del gefe que los manda, por dos ó mas veces.

*Los artículos citados dicen así:*

Art. 5.º Desde que se le sienta su plaza ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia, y grande exactitud en el servicio, son objetos á que nunca ha de faltar, y el verdadero espíritu de la profesion.—  
2. La reputacion de su espíritu y honor, la opinion de su conducta y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que deben mirar siempre; ni su nacimiento ni la antigüedad deben lisongear su confianza para el ascenso, porque el que tuviese una ú otra de estas calidades es mas digno de olvido, si se descuida contentándose con ellas.



ARCHIVO NACIONAL DE MEXICO  
SACIONES  
IDICAS

*Ley. Se establece una comandancia general en el estado de Querétaro.*

„En el estado de Querétaro habrá una comandancia general, cuya demarcacion será la del propio estado.”—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*]

**DIA 25.—Ley. Indulto por delitos políticos.**

**Art. 1.º** Quedan libres de las penas á que estaban sujetos por las leyes comunes, todos los mexicanos por nacimiento que hayan incurrido en delitos políticos, en cualquiera parte de la república, bajo los términos y con las excepciones siguientes.—**2.** Los que permanezcan substraídos de la obediencia del gobierno en el estado de Veracruz, disfrutarán de esta gracia, con tal que se presenten al general en jefe de la division de operaciones en el término que señalare el gobierno.—**3.** Los gefes de superior graduacion que tomaron parte en la asonada del dia 2 de enero de este año en la plaza de Veracruz, y los que hallándose fuera de aquel estado han marchado á engrosar las filas de los sublevados, de cualquiera graduacion que sean, gozarán la gracia del artículo 1.º sujetándose á residir fuera de la república por el espacio de cuatro años, en punto que no exceptúe el gobierno.—**4.** No se comprenden en el artículo 1.º á los que en virtud de sentencia de tribunal competente estén cumpliendo sus condenas, ni los que por disposicion del gobierno se hallen fuera del lugar de su residencia, por efecto de la ley de 11 de marzo del año de 1831.—[*Recopilacion de ese mes, página 218*].—**5.** Los que en cualquiera otro punto de la república

han tomado las armas, sea para adherirse al pronunciamiento de Veracruz, sea con cualquiera otro objeto, serán comprendidos en la misma gracia, presentándose á las autoridades militares de las respectivas demarcaciones, en el término que señalare el gobierno.—6. La gracia concedida en el artículo 1.º se hace extensiva á los prisioneros de sargento abajo, pudiendo el gobierno destinarlos ántes ó despues de terminada la revolucion, á juicio del mismo, para que continúen prestando sus servicios á la república, en los cuerpos y puntos á que mas convenga para la seguridad exterior y tranquilidad interior. Los paisanos que se hallen prisioneros, serán tambien destinados al servicio militar donde convenga.—7. Los gefes y oficiales prisioneros quedan indultados de la pena capital, sujetos á salir de la república por el espacio de cuatro años, y residir en un punto que no exceptúe el gobierno. Durante este término, disfrutarán de capitan inclusive abajo, una pension igual á la mitad; y de capitan arriba, la tercera parte del sueldo correspondiente á los empleos que obtenian, y que han perdido por la ley de 22 de febrero último.—8. Los individuos actualmente presos por delitos de conspiracion, serán indultados de la pena capital, si conforme á las leyes hubiesen de sufrirla, y no podrá imponérseles otra mayor que la de destierro por cuatro años, conforme al mérito de las causas.—9. Las viudas é hijos de los sublevados que murieron en la accion de Tolome, y las de los demás que hayan perecido, durante el tiempo que permanezcan substraídos de la obediencia del gobierno, disfrutarán del montepio que segun reglamento correspondia á los empleos que

sus esposos y padres obtenian ántes del dia 2 de enero de este año.—10. Se concede amnistía absoluta á los que á satisfaccion del gobierno hayan prestado ó pres-ten servicios importantes al restablecimiento de la paz y del órden.—[*Se circuló por la secretaría de guerra este dia 25 de abril, y se publicó en bando del 28.*]

*Providencia de la tesorería general.*

*Las comisarías le remitan certificaciones de todos los enteros que se hagan en ellas.*

„Para que esta tesorería general pueda librar las cantidades que por asignaciones tienen hechas varios individuos del ejército á sus familias que existen en esta capital, es de necesidad absoluta que al hacerles los respectivos descuentos por esa comisaría de su cargo, nos remita V S. una certificacion en que se inserte literalmente la partida de las cantidades que con este objeto se hayan enterado en esa comisaría; sirviendo á V S. de gobierno que para lo succesivo debe por punto general practicarlo así, verificándolo igualmente con las libranzas y todo clase de enteros, por estar prevenido segun la ley de la materia, y porque solo este documento y no cualquiera otro es el que debe hacer fé en las oficinas de cuenta y razon.”

*DIA 27.—Ley. Que se pague lo que se debe al convento de la nueva fundacion de la Enseñanza de Ntra. Sra. de Guadalupe.*

„El gobierno hará que se liquide y pague de preferencia lo que se debe desde el año de 1829 al convento de la nueva fundacion de la Enseñanza de Ntra. Sra.

de Guadalupe, por la pension de 500 ps. que disfruta sobre el ramo de vacantes mayores y menores.”—[*Este dia 27 de abril se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 1.º del siguiente mayo.*]

**DIA 28.**—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*No se hagan descuentos de monte pio á los jueces de circuito y distrito.*

„En vista del oficio de VV SS. de ayer, en que insertan la consulta del comisario general de Durango relativa á si á los jueces de distrito y circuito de aquel estado deben hacerse los descuentos respectivos de sus sueldos para el monte pio, se ha servido el Exmo. Sr. vice-presidente acordar manifieste á VV SS. en contestacion como lo ejecuto, que no deben hacerse descuentos para el monte pio á los jueces de distrito y de circuito, por no estar incorporados en aquel establecimiento.—Comunicámoslo á V S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

*La disposicion anterior fué derogada por el art. 1.º del reglamento del supremo gobierno de 3 de setiembre de 1832 á la ley de ese dia.*

**DIA 30.**—*Ley. Se hacen extensivas á los empleados civiles las leyes sobre indulto, y declaracion relativa al goce de monte pio.*

1. „El indulto de que hablan las leyes de 20 de agosto del año de 1829, y 19 de febrero de 830, se hará extensivo en los mismos términos á los empleados civiles, denunciándose en un mes á sus respectivos gefes.—2.

Quedan habilitados para el goce del monte pío las viudas é hijos de los empleados que hubiesen muerto dentro del término prefijado en las leyes citadas, y que por tal evento no pudieren cumplir con el requisito prevenido en el artículo anterior.”—[*Dicho día 30 se circuló por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 4 de mayo siguiente.*]

*Las leyes de 20 agosto y 19 de febrero, dicen así:*

*Indulto á los soldados desertores desde 28 de setiembre de 1821 hasta 31 de julio de 1829.*

Art. 1. Se indulta del delito de desercion á todos los soldados que lo hubieren cometido desde 28 de setiembre de 1821, hasta 31 de julio del presente año, siempre que se presenten á las autoridades civiles ó militares dentro del término de quince dias despues de la publicacion de esta ley, en el lugar donde se hallen.—  
2. Igual indulto se concede á los oficiales que se hayan casado sin licencia, siempre que se denuncien á los comandantes generales dentro de un mes de publicada esta ley.

*Las mugeres de los oficiales casados sin licencia y que han obtenido indulto de esta falta, quedan habilitadas para el goce del monte pío.*

Por la gracia de indulto concedido á los oficiales casados sin licencia, quedan sus esposas habilitadas para el goce del montepío.